



# Resolución de Secretaría General

N° 0063  
-2022-MIDAGRI-SG

Lima, 07 ABR. 2022

## VISTOS:

El recurso de apelación contra la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, presentado por Luz Margit Chiroque Villagómez, el Memorando N° 0306-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y, el Informe Legal N° 489-2022 -MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud s/n de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada con Código Único de Trámite N° 06454-2022 el 14 de febrero de 2022, la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, en adelante la administrada, solicita a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos que su remuneración sea nivelada, conforme al nivel remunerativo que mediante Resolución Directoral N° 152-2020-MINAGRI-SG-OGGRH, se reconoce a la señora Patricia Graciela Postigo Díaz, en el cargo de Secretaria IV, en la Dirección General de Asuntos Ambientales, que es igual al cargo que viene ostentando en la misma Dirección General;

Que, a través de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 14 de marzo de 2022, el Director de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, comunica a la administrada que su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada el 14 de febrero de 2022 no es atendible, porque "se está dando cumplimiento a un mandato judicial, no siendo su caso";

Que, mediante escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2022, ingresado en la misma fecha, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los mismos argumentos de su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, ingresada el 14 de febrero de 2022;

Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", en tanto que el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, señala: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.";

Que, en el presente caso, contra la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, notificada el 15 de marzo de 2022, que atiende su solicitud de fecha 11 de febrero de 2022, la administrada interpone recurso de apelación de manera virtual el 17 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo de ley;



Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, adicionalmente, los numerales 1 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia y el procedimiento regular; en virtud a los cuales el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento o del dictado, y antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, no obstante, se advierte que la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH materia de impugnación, es emitida por el Director de Administración de Recursos Humanos, y elevada a este Despacho mediante Memorando N° 0306-2022-MIDAGRI-SG/OGGHR de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; es decir, el acto impugnado no fue emitido por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, conforme a las funciones establecidas en el Literal f) del artículo 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el literal d) del artículo 10 de la Resolución Ministerial N° 0004-2022-MIDAGRI, los cuales señalan que dicha Oficina General conduce, y supervisa el Registro de Personal Activo y Cesante de la entidad, y tramita, autoriza y resuelve acciones de personal, respecto, entre otros conceptos, a las remuneraciones de personal, con lo cual la referida Carta, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del referido TUO, el mismo que establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, lo cual no ocurre en el caso de autos;





# Resolución de Secretaría General

Que, sobre el particular, cabe citar al Autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>1</sup> según el cual: *“Constatada la invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal”*;

Que, por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, del 14 de marzo de 2022, por la causal relativa a la competencia como requisito de validez de dicho acto administrativo y la nulidad del acto de elevación del recurso, contenido con el Memorando N° 0306-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido TUO, la declaratoria de nulidad corresponde ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, siendo que en el presente caso el órgano emisor del acto inválido es la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, sobre el particular, conforme a lo señalado en el artículo 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la que depende la Oficina de Administración de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General, por lo que en concordancia con el numeral 11.2 del artículo 11 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Secretaría General declarar la nulidad de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la del acto de elevación del recurso contenido en el Memorando N° 0306-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH;

Que, respecto a los efectos de dicha declaración de nulidad, el artículo 12 del TUO de la LPAG establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, en ese sentido; corresponde retrotraer el presente procedimiento al momento en que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que se pronuncie respecto a la solicitud de Nivelación Remunerativa formulada por la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, ingresada con CUT 06454-2022 el 14 de febrero de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar en la emisión del acto que en la presente resolución se declara inválido;

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima -Perú. Pag. 248-249.



Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de la Carta N° 78-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y del acto de elevación del recurso, contenido en el Memorando N° 0306-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, retrotrayendo el procedimiento al momento en el que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el acto administrativo que se pronuncie respecto a la solicitud de Nivelación Remunerativa formulada por la señor Luz Margit Chiroque Villagómez de fecha 11 de febrero de 2022.

**Artículo 2.-** Disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la señora Luz Margit Chiroque Villagómez, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



  
-----  
PAUL DAVIS JAIMES BLANCO  
Secretario General  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO